



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RA.- 286/2013**  
AMPARO EN REVISIÓN.

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. OSMAR ARMANDO CRUZ  
QUIROZ.

**SECRETARIO:**  
LIC. FRANCISCO JOSÉ  
ALVARADO DÍAZ.

México, Distrito Federal, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de abril de dos mil catorce**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de revisión **RA.- 286/2013**, interpuesto por [REDACTED], por propio derecho, en contra de la sentencia de **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, dictada por la Juez **Décimo Segundo** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del expediente relativo al juicio de amparo **855/2013** del índice de dicho Juzgado de Distrito; y



**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **seis de agosto de dos mil trece**, ante la Oficina de

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

*“III. La autoridad responsable: **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**”*

*IV. La norma general, acto u omisión que de la autoridad se reclama: **la resolución definitiva emitida en el procedimiento RR.SIP.0674/2013, de fecha 3 de julio de 2013.**”*

**SEGUNDO.** En la demanda de garantías, la parte quejosa expresó los antecedentes del caso que consideró necesarios y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes en relación con el artículo 16 constitucional.

**TERCERO.** Por razón de turno tocó conocer del asunto al Juzgado **Décimo Segundo** el que por auto de **trece de agosto de dos mil trece**, se tuvo por desahogada la prevención que se le formuló a la quejosa en acuerdo de ocho de agosto de dos mil trece y en ese mismo acto se **admitió** a trámite la demanda, misma que quedó registrada con el número **855/2013**, se requirió el informe con justificación a la autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalada como responsable y se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional, (fojas 84 a la 85).

**CUARTO.** Tramitado el juicio en todas sus partes, con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, la Juez **Décimo Segundo** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, celebró la audiencia constitucional respectiva, procediendo a dictar la correspondiente sentencia en la que resolvió:

**“ÚNICO.** *La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED], en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

**QUINTO.** Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa [REDACTED], interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno, tocó conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo **admitió** a trámite mediante acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, formándose el toca **RA.- 286/2013**.

Se dio vista con los autos al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil trece**, fueron turnados los presentes autos a la **Magistrada Adriana Escorza Carranza**, para que en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo anterior, formulara el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO.** En proveído de fecha **tres de enero de dos mil catorce**, el Presidente de este Tribunal Colegiado hizo del conocimiento de las partes que su nueva integración queda conformada por los Magistrados Jorge Ojeda Velázquez, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Osmar Armando Cruz Quiroz, este último readscrito con efectos a partir del **uno de enero de dos mil catorce**, mediante oficio número **SEPLE./ADS./003/6244/2013** emitido el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por necesidades del servicio y en sustitución de la Magistrada Adriana Escorza Carranza; en el mismo auto, **se ordenó retornar** el presente asunto a la Ponencia del **Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz** para los efectos legales establecidos en el artículo 183 de la Ley de Amparo.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se interpone en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia celebrada en un juicio de amparo indirecto, por una Juez de Distrito cuya materia y jurisdicción corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional por ser de la misma especialización y domicilio.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, ya que lo interpone la quejosa por propio derecho.

**TERCERO.** Asimismo, el presente medio de defensa se interpuso dentro del término de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que el fallo recurrido se notificó a la quejosa recurrente el **veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 169 vuelta del juicio de garantías)**, y surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **veintisiete del mismo mes y año**; por lo que el plazo legal transcurrió del **treinta de septiembre al once de octubre del año en cita**, debiendo descontarse del cómputo respectivo los días **veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre del año en mención**, por haber sido inhábiles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Primero, incisos a), b) c) y m), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil trece.

Luego, si el recurso de revisión se interpuso el **nueve de octubre del citado año**, es claro que fue en tiempo, ya que aún no fenecía el plazo para ello.



**CUARTO.** No se transcribe la **resolución** recurrida ni los **agravios** formulados por los recurrentes, los cuales se encuentran **insertos** al expediente atinente al juicio de amparo indirecto; en atención a que la legislación aplicable en ninguno de sus preceptos establece como condición para resolver el recurso de revisión, que se deba transcribir el fallo recurrido y los agravios que en su contra expresen los inconformes, por ende, se estima innecesario hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el Juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

*principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.*

**QUINTO.** La Juez de Distrito resolvió en la sentencia materia del presente recurso negar el amparo solicitado con apoyo en las siguientes consideraciones:

➤ Considerando Cuarto.- Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, fijó el acto reclamado en el juicio de garantías, el cual consistió en la resolución de tres de julio de dos mil trece, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del procedimiento RR. SIP. 0674/2013.

➤ Considerando quinto.- Precisó que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, aceptaron el acto que se le reclamó, consistente en la emisión de la resolución antes señalada.

➤ Considerando sexto.- Analizó la única causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, declarándola infundada.

➤ Considerando séptimo.- Resumió los conceptos de agravio aducidos por la quejosa en los siguientes términos:

*“La parte quejosa en el primer concepto de violación adujo:*

*a) Que la autoridad responsable en la resolución transgrede los artículos 1 y 16 de la Norma Fundamental, en contravención con el 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al señalar que dentro del procedimiento administrativo número RR.SIP.0674/2013, realizó el análisis del recurso de revisión y concluyó que la determinación*

*de negar el acceso a la información pública emitida por el ente público, carecía de fundamentación y motivación.*

*b) Que el Estatuto del Servicio Profesional prevé que los integrantes del servicio profesional tienen derecho a impugnar los resultados de concursos de oposición, motivo por el cual solicitó acceso público a ciertos casos prácticos y a ciertas videograbaciones, que la autoridad responsable denegó la petición, toda vez que clasificó en modo de información reservada los casos prácticos con el argumento que de autorizar su acceso se lesionaría al sistema de desarrollo de formación profesional y a la función del ente público.*

*c) Que la resolución carece de motivación lógica, en razón de que omitió justificar con razonamientos ponderables que si bien tiene derecho a la defensa contra resultados de concursos de oposición por formar parte del sistema de formación profesional, tal situación no autoriza el acceso a los casos prácticos ni a las videograbaciones.*

*d) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.*

*e) Que la responsable utilizó la facultad de arbitrio interpretativo en forma irrazonable, toda vez que los argumentos distorsionan los términos de los agravios expresados, ello en razón de que omitió indicar explícitamente que quien solicitó el acceso pertenece al servicio profesional y que la finalidad de la solicitud consistente en acceder a los caso (sic) prácticos para ejercitar el derecho de defensa por inconformidad.*

*f) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*g) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pedí acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.*

*h) Que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable adujo que existen limitaciones al carácter público de información.*

*i) Que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos y se estableció la obligación de las autoridades de aplicar el principio Pro Homine, asimismo, en el numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que para la*

*interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Norma Fundamental, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, razón por la cual manifiesta que la autoridad responsable omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y Pro Homine.*

*j) Que la resolución combatida adopta una postura similar a la de la Santa Inquisición.*

*k) La autoridad responsable se resiste a ver que la publicidad de los casos prácticos no provocará perjuicio alguno ya que en futuros concursos de oposición, con no poner a examen ninguno de los casos prácticos que se hayan publicado se anulará cualquier posibilidad de ventaja indebida.*

*La amparista en el segundo concepto de violación alegó:*

*l) Que la autoridad responsable calificó la información de videograbaciones en modo de información reservada de conformidad con el artículo 37, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se observa que omitió su reflexión interpretativa para ponderar razonablemente que ese sistema de formación profesional incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, entre otros, el de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición.*

*m) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar*



que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.

n) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

o) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pedí acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso."

Consideró infundados los conceptos de violación sintetizados en los incisos i) y m) en los cuales la inconforme señaló que se transgredieron en su perjuicio los artículos 1° constitucional en relación con el 6° de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, transcribió el artículo 1° constitucional y 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciendo lo que dichos preceptos legales señalan y concluyó que eran infundadas las manifestaciones vertidas por la inconforme, pues no se especificó cuál es en su caso, el derecho humano en concreto que se estimaba violado en su perjuicio con la omisión de la autoridad responsable en aplicar los principios de Máxima Publicidad y Pro Homine, dentro de la resolución de tres de julio de dos mil trece.

También consideró infundados los conceptos de violación sintetizados en los incisos g) y o), en razón de que la parte quejosa argumentó que la autoridad responsable en la determinación combatida, precisó que de entregar la información solicitada se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, al respecto la quejosa adujo que omitió aclarar que pidió acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.

Que lo anterior era así, porque la autoridad responsable determinó con apoyo en los artículos 11, tercer párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece como excepción aquélla que dicha legislación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considere como de **acceso restringido**, en su **modalidad de reservada** y confidencial de conformidad con los diversos artículos 4, fracciones VII, VIII, X y 36 del ordenamiento legal citado, los cuales transcribió y refirió que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la parte que interesa establece que los Entes estarán obligados a brindar a cualquier individuo la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, con la salvedad de aquella que sea de acceso restringido, asimismo, que la información confidencial es la que contiene datos personales y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal información de acceso restringido es la información bajo las figuras jurídicas de reserva o confidencial; información reservada es la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esa ley; así como la información definida de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada; y que la referida información únicamente podrá ser calificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Apuntó, que la autoridad responsable determinó que la difusión conllevaría a los aspirantes a ocupar una plaza de la misma naturaleza en futuras ocasiones y que los que llegaran a conocer con anterioridad, podrían adquirir un proceso de aprendizaje previo sobre ellos, situación que los pondría en desventaja en el concurso o proceso de selección en el cual vayan a participar frente a otros participantes, lo anterior en términos del artículo 77 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, esto es, el ente obligado celebrarán como un mínimo, un concurso de ingreso y ascenso, en cualquiera de sus modalidades, dentro de un periodo máximo de dos años, por el cual resolvió que de permitir el acceso a la información en estudio, pondría en riesgo la eficacia del Sistema del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y respecto a la documentación solicitada *“casos prácticos clave 30 A/002/1, aplicados a los aspirantes con folios 000095,000097, 000 134,0000 72 con motivo de la convocatoria pública cerrada 2013”*, se actualizaba la hipótesis de reserva contemplada en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de darse a conocer información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio del ente obligado, de ahí lo infundado.



Asimismo, consideró inoperantes los argumentos realizados por el amparista en los incisos b), d), e), g), i), k), m) y n), ya que la quejosa no combatió con sus argumentos las consideraciones en las cuales la autoridad se apoyó para emitir la resolución de tres de julio de dos mil trece, reclamada.

Manifestó que los argumentos que expone la agraviada, no combaten la determinación de la autoridad demandada, pues no expuso razonamientos lógicos-jurídicos que conlleven evidenciar la ilegalidad de la referida resolución con las expresiones que hace valer la inconforme, son tendentes a atacar lo que la autoridad inobservó desde su punto de vista, sin tener ningún fundamento en la legislación aplicable que las resoluciones de la autoridad administrativa del Instituto responsable debe realizar de esa manera, por lo cual se tornan inatendibles, pues insistió que el impetrante no expuso razonamientos jurídicos que conlleven al juzgador a concluir que en su caso la resolución reclamada, es ilegal.

Que por ese mismo aspecto, también son inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte quejosa en el concepto de violación sintetizado en el inciso b), ya que estos sólo se limitan a realizar meras afirmaciones carentes de sustento, sin combatir jurídicamente el proceder asumido por la autoridad

administrativa del Instituto responsable, por lo cual no era posible realizar el estudio correspondiente.

Consideró igualmente infundados los argumentos sintetizados en los incisos a), c ) y h), en los cuales consideró que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación, en razón de que de la lectura de la misma, se advertía que dicha resolución cumplía con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales consagran los derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, posteriormente analizó cada una de dichas garantías y refirió, que de la lectura integral de la resolución combatida de tres de julio de dos mil trece, emitida por los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se apreciaba que la autoridad administrativa del Instituto responsable fundamentó su actuar en varios dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; asimismo, expuso las razones por las cuales consideró que se modificaba la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ordenándose emitir una nueva respuesta de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultaban infundadas las manifestaciones vertidas por la accionante de garantías.

**SEXTO.** La recurrente, adujo en síntesis en sus conceptos de agravio lo siguiente:

Primero.- Apuntó que en el considerando séptimo de la sentencia que combate, la Juez de Distrito consideró infundados los argumentos que resumió en los incisos a) a la m) y los diversos i) y m), pues no se especificó cuál es el derecho humano violado con la omisión de la autoridad en aplicar los principios Máxima Publicidad y Pro Homine.

Que en relación a dicho argumento expresaría diversos agravios, en donde el primero de ellos señalaría la doctrina jurídica sobre el significado de los principios Pro Homine, Máxima Publicidad y Prueba de Daño y el Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública en el que los mismos están inmersos y donde se desprende la valoración.

Manifestó que el principio de Máxima Publicidad está comprendido en el Derecho de Acceso a la Información, publicado y protegido por la Constitución Federal, en su artículo 6° que dispone entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública **y en la interpretación de dicho artículo deberá prevalecer el principio de Máxima Publicidad**, e hizo referencia a una tesis de un Tribunal Colegiado donde reitera el argumento antes precisado.

Posteriormente, hizo referencia a diversos Organismos Internacionales, como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se ha hecho referencia al principio de "Máxima Publicidad" y donde precisó que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de Máxima Divulgación, de modo que toda información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones.

Que el principio de Máxima Divulgación establece que toda visión negativa de acceso a la información **deberá ser motivada y que en ese sentido correspondía al Estado la carga de probar que la información solicitada no podía ser revelada ante una duda o un vacío legal.**

Igualmente siguió citando diversos criterios de Organismos Internacionales, en relación a la Máxima Publicidad, Acceso a la Información y Jurisprudencia Interamericana, donde se puede advertir el criterio de que



la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información, debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

En el punto seis de su primer concepto de agravio, hizo referencia a los fundamentos expuestos por la autoridad responsable en los cuales se le negó acceder a los documentos públicos denominados "Casos Prácticos" y video grabaciones.

En el punto siete de su primer concepto de agravio, precisó que el principio "Pro Homine", está previsto en el párrafo segundo de la Constitución Federal transcribiendo la parte relativa, asimismo en el punto 8 del citado concepto de agravio hizo mención a una tesis de Tribunales Colegiados con el rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."**

En el punto nueve transcribió el artículo 1º constitucional y en el 10 concluyó que de los puntos anteriores se deduciría como conclusión lógica que el acto reclamado tenía una relación esencial con el principio de Máxima Publicidad porque el mismo formaba parte del derecho a la información pública protegida por la Constitución Federal; que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación consideran que dicho principio implicaba realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por

excepción se podrá clasificar como reservada; que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de Máxima Publicidad es la regla y el secreto la excepción y que la carga probatoria corresponde al Estado en caso de restringirse tal derecho y por último que la autoridad responsable resolvió clasificar los casos prácticos y las video grabaciones como información de acceso restringido en modo reservada.

En el punto once manifestó, que de lo antes relacionado se concluía que el acto reclamado tenía una relación esencial con el principio Pro Persona, porque dicho principio está previsto en la Constitución y que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación consideran que dicho principio implica la interpretación jurídica, siempre de buscar un mayor beneficio para el hombre, es decir, que deba acudirse cuando se trate de derechos protegidos a la norma más amplia o interpretación extensiva.

Por lo que se refiere al principio "Prueba de Daño", la Constitución en su artículo 6° establece que la información pública, sólo podrá ser negada por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes y la ley que fija los términos de reserva, es la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal, que explica el significado del principio de Prueba de Daño (artículo 14 fracción XVI).

Por lo cual considero, que para resolver si procede o no proporcionar información pública se debe realizar un ejercicio de interpretación, en el cual se parta del supuesto que la información se presuma pública y accesible y la interpretación debe realizarse en forma extensiva por tratarse de un derecho protegido y cumplir los requisitos exigidos en el principio de Prueba de Daño.

Sobre los conceptos de violación identificados con las letras i) y m), adujo que la Juez no desarrolló ni pone a la vista razonamientos sistemáticos consistentes en la relación sustancial que mantienen el acto reclamado y el derecho de acceso a la información pública y a los principios antes citados y que tampoco desarrolló ni pone a la vista razonamientos consistentes en la valoración de las pruebas admitidas, pues dice que la Juzgadora se limitó a relacionar artículos y para justificar repite con sus propias palabras en forma genérica el contenido de los mismos, sin exponer algún razonamiento que tenga conexión lógica y sustancial entre el acto reclamado en los conceptos de violación, el informe justificado, el derecho y los principios previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Transparencia.

Reiteró que la autoridad responsable resolvió que la información pública que solicitó, tenía la calidad de reservada, sin analizar que el acto reclamado no lesionara el derecho a la información pública, debió corroborar que se hayan interpretado los principios antes señalados y debió producir razonamiento sobre la valoración lógica de dicho derecho y principio con las pruebas admitidas, por lo que consideró la inconforme que la sentencia no cumplió con los requisitos del artículo 74, fracción II y el análisis sistemático de los conceptos de violación, la valoración de las pruebas admitidas la cual deberá realizarse de manera lógica.

Segundo.- Manifestó que los conceptos de violación que la juzgadora identificó en los incisos g) y o), no reflejan sustancialmente lo expresado en sus conceptos de violación, los cuales enumeró consecutivamente (cada párrafo de la demanda) en párrafos del 2 al 2.15, que en los párrafos que identificó con el número 4 del primer y segundo concepto de violación expuso aspectos jurídicos del principio prueba de daño en los cuales desarrolló los argumentos.

Y que en los párrafos que la Juez identificó con las letras g) y o), se aprecia que ambos son idénticos, en un texto es igual al otro y son pequeñas partes copiadas que expuso en los párrafos 4.4 del primer y segundo concepto de violación.



Que por tal razón, estimó que la Juez no realizó actividad de reflexión tendiente a extraer lo esencial del concepto de violación y sólo se limita a copiar pequeñas partes de los argumentos y sobre esas partes resolvió los conceptos de violación como infundados, sin que se resolviera lo esencial del argumento planteado.

Que el método de análisis empleado provocó una ruptura en la cohesión de los conceptos de violación expresados, **generándose que no se analizará un argumento sustancial que controvierte el acto reclamado, como es que la información pública que se solicitó, la requería para ejercer el derecho a la defensa contra los resultados de un concurso de oposición**, indicó que el estatuto establece que los integrantes del servicio profesional tienen derecho a recurrir los resultados de concursos de oposición, es decir que prevé el derecho constitucional de audiencia y defensa contra actos de afectación de derechos, señaló además que la autoridad responsable **no produjo razonamiento alguno de ponderación entre el derecho a la defensa y las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional y precisó en qué partes del acto reclamado podía corroborarse la ausencia de ponderación razonable**, que para verificar lo anterior, procedió a transcribir los conceptos de violación que expresó en su primer

concepto de violación 4.1; segundo concepto de violación 4.1.

Que por lo anterior, consideró que el acto reclamado **presenta una motivación que lesiona el derecho a la información pública y que en la demanda de amparo invocó violación al artículo 16 constitucional**, con lo cual considera que se responde al cuestionamiento de que no se especificó, cuál es el derecho humano violado con la omisión de la autoridad en aplicar los principios Máxima Publicidad y Pro Homine.

Continúa manifestando que en relación a los conceptos de violación identificados con las letras g) y o), **no aparecen razonamientos referidos a que se analizaron los argumentos expuestos en los párrafos 4 al 4.8 del primer concepto de violación, de los párrafos 4 al 4.6 el segundo concepto de violación y tampoco respecto de estos expuso algún razonamiento que tenga una conexión lógica sustancial** entre el acto reclamado en los conceptos de violación, el informe justificado, el derecho y los principios previstos en la Constitución Federal, por lo que consideró que la sentencia no cumplía con los requisitos que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, referentes al análisis sistemático de todos los conceptos de violación y la valoración de las pruebas admitidas.



Tercero.- Que en cuanto los conceptos de agravio sintetizados en las letras b), d), e), f), g), i), k), m) y n), que la Juez de Distrito indebidamente declaró inoperantes, adujo que sólo se limitó la juzgadora a realizar afirmaciones y no muestra el procedimiento silogístico que realizó para arribar a esa conclusión, que concretamente la motivación se apreciaba vaga y oscura y no muestra explícitamente las pruebas que seleccionó, relacionó y valoró y que deductiva o inductivamente la llevaron a desestimar los conceptos de violación.

Cuarto.- Apuntó que indebidamente la Juez de Distrito consideró que la resolución impugnada se encontraba fundada y motivada, ya que no mostró los razonamientos referidos a las pruebas que identificó, seleccionó y valoró y que la llevaron a concluir que el acto reclamado es constitucional, por lo que en su concepto, no se cumplió con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.-** Por cuestión de método, se procede al análisis en primer término del concepto de violación sintetizado en segundo lugar, en el cual la recurrente adujo que en la síntesis de los conceptos de violación que realizó, solamente se concretaron a copiar pequeñas partes de los argumentos y sobre de estas a resolver los conceptos de violación como infundados, según se podía apreciar en los incisos g) y o).

Continúo manifestando que el método utilizado, provocó una ruptura en la cohesión de los conceptos de violación expresados, lo que trajo como consecuencia que no se analizara un argumento sustancial que controvierte el acto reclamado, argumento que se encuentra contenido en los conceptos de violación primero y segundo de la demanda inicial identificado con el número 4.1 en ambos.

El argumento a que hace referencia la recurrente y el cual señala que no fue objeto de estudio por parte del Juzgado de Distrito, incide directamente en relación a la motivación de la resolución impugnada, pues señaló que la autoridad demandada no produjo razonamiento alguno de ponderación entre el derecho a la defensa y las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional. Lo anterior lo consideró así, pues aduce que la autoridad demandada ejerció su facultad arbitral en forma incorrecta, ya que concentró su análisis para dar respuesta a la solicitud de la hoy quejosa exclusivamente con las probables lesiones que se pudieran ocasionar al sistema de formación de personal profesional calificado, omitiendo ponderar las razones de defensa expuestas por la hoy inconforme, situación que trae como consecuencia una indebida motivación de la resolución impugnada y, por ende, la actualización a la transgresión del artículo 16 constitucional.



La ponderación a que se infiere, se encuentra como un principio obligatorio de "Prueba de Daño", artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se estima fundado el concepto de agravio antes sintetizado por las siguientes razones:

Primeramente, se procede a realizar la omisión de estudio del argumento a que hace referencia la promovente del recurso.

Al respecto señaló que en los conceptos sintetizados por la Juez de Distrito en los incisos g) y o), se omitió tomar en cuenta el argumento que cataloga como fundamental, contenido en sus conceptos de violación primero y segundo con los números 4.1. y que con dicho argumento se desvirtúa la afirmación de la Juzgadora en el sentido de que no señaló cual es la razón por la cual consideró se violó el principio de "Máxima Publicidad".

Ahora bien en los referidos incisos se asentó lo siguiente:

*"g).- Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información, se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió*

*aclarar que pedí acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.*

*o).- Que la autoridad responsable al determinar, que de entregarse la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar, que pedí acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.”*

Como se puede advertir de la transcripción del primer inciso, se mencionó que de entregarse la información solicitada se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual traería consecuencias que afectarían a los futuros concursantes y que se había omitido aclarar que se pidió acceder solo a un número reducido de casos prácticos.

En el segundo inciso, se sintetizó sustancialmente lo mismo que en el anterior.

La parte quejosa se duele que únicamente se limitaron a copiar pequeñas partes de sus argumentos, sin resolver el argumentos a que hace referencia en sus conceptos de violación primero y segundo.

Para evidenciar la violación que aduce la inconforme, cabe resaltar que en el primer concepto de violación en el punto número 4, señaló que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal contempla el principio **“Prueba de Daño”** (artículo 4, fracción XVI), que comprende dos requisitos, la carga de los Entes Públicos de demostrar que la divulgación de la información a) lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y b) el daño que pueda producirse fuera mayor que el interés de conocerla.

En el punto 4.1 del primer concepto, también se mencionó que de la resolución impugnada se advertía que la autoridad ejerció facultad arbitral en forma irrazonable, **ya que concentró su análisis interpretativo exclusivamente en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función pública del ente obligado**, en caso de publicarse los casos prácticos, según se advertía de las diversas páginas que mencionó la inconforme; **omitiendo en su reflexión ponderar razonablemente que el sistema de formación profesional incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes**, como son el de defensa en su caso de conformidad contra los resultados de oposición, lo que se podía corroborar del artículo 49 del Estatuto del Servicio Profesional.

En el punto 4.3 del concepto de violación de que se viene hablando, se volvió a insistir que el ente al cual se le solicitó información, no expresó argumento

justificativo en relación a que el sistema de formación de personal profesional incluye el derecho a la defensa en concursos de oposición, por lo que consideró que ese derecho debió ser ponderado razonablemente.

En el concepto de violación segundo en el punto 4.1, la parte quejosa hoy recurrente insistió que al examinar los argumentos expuestos por la autoridad (en los cuales se le negó su petición), se advertía que se ejerció facultad arbitral en forma irrazonable, ya que se concentró el análisis interpretativo **exclusivamente** en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función pública del ente obligado, en caso de publicarse las videograbaciones según se apreciaba de las páginas que se señalaron de la resolución impugnada, **omitiendo** en su reflexión interpretativa **ponderar** razonablemente que ese sistema de formación profesional incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, entre otros el de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concurso de oposición.

De lo antes relacionado, este Tribunal Colegiado advierte que la hoy recurrente hace referencia a la obligación que tienen los Entes Públicos a los cuales se les solicitó la información, no solamente expresar en forma razonada y motivada las causas por las cuales considere que no es procedente acceder a lo solicitado



por el particular, sino también, es indispensable que se motive por un lado la lesión sufrida al interés jurídicamente protegido por la ley y por otra el daño que se pudiera ocasionar al particular al negarle su solicitud y que en el presente caso la autoridad únicamente contempló el primer supuesto.

Ahora bien, de la síntesis realizada por la Juez de Distrito a los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa y resumidos de los incisos a) al o), se desprende que no se hizo mención al referido argumento de ponderación, razón por la cual, por este aspecto se considera que le asiste razón a la parte quejosa, pues no se realizó el estudio de dicho argumento.

**OCTAVO.-** Por las razones antes indicadas, este Tribunal Colegiado procede al análisis del argumento antes precisado, el cual se considera fundado, pues la autoridad demandada incumplió con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que contempla el principio de "Prueba de Daño", lo que ocasiona una indebida motivación de la resolución impugnada.

En efecto, previamente al estudio correspondiente cabe señalar para la mejor comprensión

del presente asunto, algunos antecedentes de la resolución impugnada.

En el caso se advierte que la quejosa laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encontrándose sujeta al cumplimiento del Estatuto de Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Que el citado estatuto prevé como un derecho personal profesional, el participar en concursos de oposición para acceder a puestos de mayor jerarquía y que por tal razón, participó en un concurso de oposición el cual se encontraba comprendido de tres etapas, aprobando la primera de ellas y no así la segunda, por lo que promovió el recurso previsto en el Estatuto del Servicio Profesional y durante la secuela del procedimiento, solicitó copia de cierta información del concurso, solicitud que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual le comunicó en el sentido de que no se le permitía el acceso solicitado, por lo que interpuso el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Que los motivos por los cuales se le negó su solicitud, fueron porque los documentos solicitados consistían en video grabaciones y otros de carácter



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público, los cuales se clasificaron como información reservada y que en caso de autorizar su acceso se lesionaría el sistema de desarrollo de formación profesional y la función del ente público, sustentando la negativa en que tendría una ventaja indebida en futuros concursos, ya que anticipadamente conocería los contenidos de los casos prácticos y las preguntas que se formularán, dañándose por tal motivo a las y los demás concursantes.

Respecto de este punto señaló expresamente la parte quejosa, en su primer concepto de violación (página siete), que la autoridad desarrolló en forma extensa sus argumentos para justificar su resolución, sin embargo adujo el recurrente, se presentaba una irregularidad consistente **en la ausencia de motivación en cuanto a la omisión de justificar con razonamientos ponderables que tiene derecho a la defensa contra los resultados de los concursos de oposición**, por formar parte del sistema de desarrollo de formación profesional.

Una vez precisado lo anterior, cabe resaltar que la parte quejosa en forma reiterada en los conceptos de violación que quedaron precisados con antelación, mencionó que existe la obligación del ente público de ponderar por una parte los posibles daños o lesiones al sistema de formación personal profesional calificado y a la función pública del ente obligado, en caso de

publicarse los casos prácticos; y por otra, el derecho con que cuentan los integrantes del Sistema de Formación Profesional, como es el de defensa, en su caso de inconformidad constará el resultado del concurso de oposición, es decir, **ponderar ambas situaciones**, lo que no acontece en el presente caso, ya que la autoridad únicamente centró su análisis a las probables lesiones sufridas al sistema de formación profesional, situación que origina una violación al artículo 16 constitucional al dejar de motivar los daños que se le puedan ocasionar al particular al negarle la información solicitada y ponderar entre uno y otro para resolver lo solicitado.

La obligación de ponderar las cuestiones antes señaladas se encuentran contempladas en el artículo 4, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*...  
XVI.- Prueba de daño: carga de los entes obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicación del información es mayor que el interés de conocerla.”*

En este orden de ideas, cabe concluir que el ente Público está obligado a realizar una ponderación entre el interés jurídicamente protegido por la ley y el



daño que se pudiera producir con la publicación de la información solicitada, lo cual no sucede en especie como quedó señalado con antelación, lo que trae como consecuencia una indebida motivación de la resolución impugnada y en consecuencia una violación al artículo 16 constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia cuestionada y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1) Deje insubsistente la resolución combatida.
- 2) Emita otra con libertad de jurisdicción en la cual motive debidamente la misma, tomando en cuenta los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, es decir pondere el daño que se ocasiona al interés público por una parte y por otra al particular, con la emisión de la información solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 93, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, **se resuelve:**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** La justicia de la unión **AMPARA** y **PROTEGE** a [REDACTED], por las razones y



efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes, regístrese conforme a lo ordenado en el Acuerdo General número 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados: **Jorge Ojeda Velázquez** (Presidente), **Miguel de Jesús Alvarado Esquivel** y **Osmar Armando Cruz Quiroz**, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo Ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*FAD/suv\**